

LEGISLACIÓN
CHILE
LEY NÚMERO 21.160
DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA
MENORES

EQUIPO REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN

DOI: 10.7764/RLDR.9.108

1. ANTECEDENTES DE LA LEY

El 18 de julio de 2019 se publicó la ley N°21.160 que “Declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad”¹. Ésta establece que el paso del tiempo no extinguirá la responsabilidad penal cuando este tipo de delitos haya sido cometido contra niños o adolescentes.

La Ley surge de una moción parlamentaria presentada en mayo de 2010 por los senadores Jaime Quintana Leal, Ximena Rincón González, Fulvio Rossi Ciocca y Patricio Walker Prieto.

La idea matriz del proyecto consistía en garantizar el acceso a la justicia a aquellas personas que habían sufrido delitos sexuales siendo menores de edad, bajo el entendido que los plazos de prescripción señalados por la ley anterior (ley 20.207) no se correspondían con los tiempos psicobiológicos que las víctimas de esta clase de delitos requieren para tomar

¹ Puede revisar el documento en el Boletín Jurídico -Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe de julio de 2019, en el siguiente link: <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1719>

conciencia del daño recibido, articular un relato de lo vivido y contar con las condiciones emocionales y materiales que le permitiesen acudir al sistema de justicia².

Por este motivo, se entendía que los plazos de prescripción que señalaba la ley anterior operaban como barreras institucionales que impedían el acceso a la justicia. De ahí que, más que por un ánimo persecutorio hacia el perpetrador del delito, el proyecto de ley se aprobó con la intención de garantizar a las víctimas un acceso mínimo a la justicia.

Específicamente, el proyecto tenía como propósito “disponer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contemplados en los párrafos 5 (“De la violación”) y 6 (“Del estupro y otros delitos sexuales”), presentes en el Título VII (“Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”) del Libro II (“Crímenes y simples delitos y sus penas”) del Código Penal” (Informe de Comisión Especial³).

La lista de delitos considerados son 16: violación; robo con violación; secuestro con violación; tortura con violación; sustracción de un menor de 18 años con violación; apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes con violación; introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o el uso de animales en ello; acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años; acceso carnal a un mayor de 14 y menor de 18; estupro; abuso sexual; abuso sexual de menor de 14 años, acción sexual ante un menor de 14 años; promover o facilitar la explotación sexual de menores; trata de personas para delitos sexuales; producción de material pornográfico; clientes de la explotación sexual de menores de 18 y mayores de 14.

Estos 16 delitos se considerarán de acción pública previa instancia particular, es decir, para que puedan ser investigados por los poderes públicos, será condición indispensable que exista al menos una denuncia por parte de la víctima o de alguno de sus cercanos, en los casos en que ésta se encontrara imposibilitada de realizar libremente la denuncia⁴.

² Para revisar el detalle de los argumentos esgrimidos diríjase a la sección “Fundamentos de Ley” en este mismo artículo.

³ <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7677/>.

⁴ Para ver el orden de los posibles denunciantes diríjase a: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/imprescriptibilidad-de-los-delitos-sexuales-contra-menores-de-18-anos>.

La normativa también establece que la imprescriptibilidad se aplicará sólo a los delitos que se cometan desde que se publica la ley. Es decir, los delitos cometidos antes de la fecha de vigencia mantienen los plazos de prescripción de la legislación anterior (ley N°20.207), a saber, 10 años desde que la víctima cumple la mayoría de edad ⁵.

Junto con la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal, durante el proceso de discusión, al proyecto se le agregaron artículos referentes a la acción civil (artículo 2, 3 y 4) y la responsabilidad penal adolescente (artículo 5):

- Respecto a la renovación de la acción civil, el proyecto establece que, para lograr una indemnización a la víctima, ésta se puede presentar durante la tramitación del respectivo procedimiento penal, una vez formalizada la investigación contra el o los imputados (artículo 3).
- Respecto a la responsabilidad penal adolescente, el proyecto establece que no se aplicará la imprescriptibilidad. Es decir, cuando el perpetrador sea también un menor de edad, la responsabilidad prescribirá según las normas generales definidas en la ley N°20.207.

2. FUNDAMENTOS DE LA LEY

Como se mencionó en la sección anterior, los fundamentos del proyecto se basan principalmente en las dificultades de las víctimas para acceder a la justicia. El recurso a la evidencia científica generada por la neurociencia y la psicología fue un elemento relevante a la hora de esclarecer dichas dificultades, y con ello sustentar la afirmación de que la prescripción se traduciría en una obstrucción de base para el acceso a la justicia.

Los principales argumentos esgrimidos durante la discusión y tramitación del proyecto fueron los siguientes⁶:

⁵ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=264243&buscar=20207>

⁶ Puede revisar el historial de la ley en el siguiente link: https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7677/#h2_1_8

“...los fundamentos de la distinción de la regla de prescripción de la acción penal en los delitos en análisis respecto del resto de los ilícitos, radica (...) en el extenso tiempo que demora la víctima en desarrollar biológicamente las condiciones necesarias para efectuar un relato de lo padecido” (Informe de Comisión Especial, pág. 18).

“...en virtud de la diferencia etaria que presentan agresor y ofendido (...) en el campo de la psicología se habla de “choque de idiomas”, en tanto lo sexual para el adulto y para el menor resulta ser una idea completamente distinta, de ahí (...) la complejidad que presenta la víctima para entender completa y acabadamente el acto por él padecido, proceso que, por cierto, lleva una considerable cantidad de tiempo en desarrollarse.” (Informe de Comisión Especial, pág. 8).

“En efecto, (...) producto de tal afectación, [se produce] un cambio biológico que le impide generar un relato de lo sucedido, obstaculizando el proceso de tomar consciencia del mal experimentado, evitando, a su vez, poder valorar la situación, lo que es fundamental para que la persona pueda asumirse como víctima” (Informe de Comisión Especial, pág. 17).

“...producto de las dificultades que presenta la víctima menor de edad de un delito sexual, derivadas de su falta de habilidades lingüísticas y psicológicas para entender la extensión del ilícito por ella padecido, la literatura especializada se inclina por sostener que la prescripción en este ámbito obstaculiza el acceso a la justicia y el proceso de reparación de aquélla. Lo anterior, agregó, toda vez que cuando se generan en el sujeto las capacidades necesarias para desarrollar un relato respecto del delito, la acción penal para perseguir la sanción de este último ya se encuentra prescrita.” (Informe de Comisión Especial, pág. 9).

“[Adicionalmente] la no autonomía psicológica, económica y de resguardo que presenta el menor, genera un contexto de vulnerabilidad que complejiza y extiende el tiempo en que el mismo se encuentra preparado para generar una capacidad de relato para realizar una denuncia” (Informe de Comisión Especial, pág. 11).

“Por las razones antedichas (...) la prescriptibilidad de los delitos en comento asume un término institucional de tal proceso biológico de reparación de la víctima, independientemente que el mismo se haya producido, siendo lo probable, en la mayoría de

los casos, que aquél quede inconcluso. En esa línea, aseveró que el tiempo promedio que tarda dicho proceso bordea aproximadamente los treinta y tres años, lo que da cuenta, en términos evidentes, de la larga extensión del mismo” (Informe de Comisión Especial, pág. 18).

“Por tales impedimentos, la develación activa de la víctima queda sin ser procesada institucionalmente, generando un óbice en su procedimiento de reparación, acrecentándose el trauma generado por el delito cometido en su contra, en tanto incrementarse con el tiempo la huella psicológica que deja en el sujeto el hecho de haber padecido dicho mal, situación que se agrava en los casos en donde no existe reparación institucional de dicha injusticia” (Informe de Comisión Especial, pág. 9).

“La prescripción, como institución jurídica, se basa en la necesidad de vivir en un estado de paz, subyaciendo en ella la idea de que cuando las personas no ejercen durante cierto tiempo sus derechos, es porque han renunciado a ellos (...) [por lo descrito anteriormente] no es razonable entender que una persona víctima de un delito sexual, siendo un menor de edad, ha renunciado a sus derechos en este ámbito por no haber ejercido la respectiva acción penal una vez haya alcanzado la adultez, por lo que el punto merece ser abordado y tratado de modo distinto.” (Discusión General y Particular en la Cámara de Diputados) (Informe de Comisión Especial, pág. 7).

“...En muchos Estados de Estados Unidos se ha fijado la imprescriptibilidad de la acción penal, de la acción civil o de ambas, sin perjuicio de que en varios de ellos se han establecido plazos amplios de prescripción. Lo anterior, resaltó, no ha generado un colapso del sistema judicial ni ha ocasionado mayores ingresos de causas en el mismo, ya que sólo un 5% o un 6% del total de víctimas acude efectivamente a la justicia, lo que demuestra el complejo proceso que implica poder develar lo que el sujeto pasivo padeció durante la agresión” (Informe de Comisión Especial, pág. 8).

“...incluso en escenarios en donde hayan transcurrido grandes intervalos de tiempo entre la ejecución del delito y su investigación, es viable la generación de prueba

contundente que acredite la agresión, siendo clave el testimonio que la víctima efectúe, el cual, para ser contundente y sustantivo, debe desarrollarse en un contexto en el cual aquélla haya comprendido integralmente el mal padecido. En este punto, resaltó que prueba de lo señalado es que prácticamente existe un 96% de coincidencia entre el relato del pederasta y el de la víctima” (Informe de Comisión Especial, pág. 9).

“La propuesta contenida en la iniciativa en análisis no sólo pretende cumplir una finalidad de reparación para la víctima, sino de prevención frente a eventuales futuras agresiones que cometa el pederasta en concreto, en virtud del perfil psicológico de los mismos, que tienden a reiterar sus conductas en el tiempo” (Informe de Comisión Especial, pág.11).

3. CUERPO DE LA LEY

LEY NÚM. 21.160⁷

DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD

"Título I

De la imprescriptibilidad de la acción penal

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase el siguiente artículo 94 bis:

"Artículo 94 bis.- No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad."

2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 369, a continuación de la palabra "dispuesto", la siguiente expresión: "en el artículo 369 quinquies de este Código y".

3) Suprímese el artículo 369 quáter.

4) Agrégase, a continuación del artículo 369 quáter, el siguiente artículo 369 quinquies:

"Artículo 369 quinquies.- Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del

⁷ <http://ojs.uc.cl/index.php/bjur/article/view/1719>

Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal."

Título II

De la renovación de la acción civil

Artículo 2º.- Renovación de la acción civil. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, la acción civil reparatoria podrá ser deducida por una sola vez, en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno, transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, entendiéndose renovada la acción civil, cumpliéndose las condiciones señaladas en los dos artículos siguientes.

Artículo 3º.- Renovación de la acción civil contra el imputado. Se entenderá renovada la acción civil reparatoria en contra del imputado por los delitos señalados en el artículo anterior, si la demanda es interpuesta por la víctima, considerándose por tal sólo aquella establecida en el inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, en la tramitación del respectivo procedimiento penal, una vez formalizada la investigación y hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Renovada la acción en los términos señalados en el inciso anterior, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en particular, las contenidas en el Párrafo 2º del Título III del Libro Primero, en todo lo que no sea modificado en este artículo.

Asimismo, también se entenderá renovada la acción civil reparatoria, si es deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, respecto del imputado formalizado, cuando el procedimiento penal continuare en conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o que por cualquier causa terminare o se suspendiere sin que sea posible emitir un pronunciamiento acerca de la acción civil, háyase o no interpuesto ésta en el procedimiento penal, siempre que la víctima presente la demanda ante el juzgado de letras con competencia en lo civil en el término de sesenta días contado desde que quede ejecutoriada la resolución que dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se fije fecha para audiencia preparatoria y transcurra la oportunidad indicada en el inciso primero, sin que la víctima hubiere interpuesto la demanda civil ante el juzgado de garantía competente, se tendrá por extinguida la acción civil reparatoria de forma definitiva, sin poder renovarse más, ni aún si se fija nueva fecha de audiencia.

A su vez, si se procede en los términos del artículo 390 o del artículo 235, ambos del Código Procesal Penal, la acción civil reparatoria se entenderá renovada si la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente dentro del término de sesenta días siguientes al requerimiento, o a la dictación de la resolución que dispusiere la continuación del procedimiento según las reglas del Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, o a la dictación del auto de apertura del juicio oral, según el caso. En esta última situación, la circunstancia de deducirse apelación en contra del auto de apertura del juicio oral no suspenderá el cómputo del plazo señalado.

Cuando se procediere conforme a los incisos tercero o cuarto, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula al demandado, y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4º.- Renovación de la acción civil contra el responsable por el hecho ajeno. Podrá renovarse la acción civil reparatoria en contra del responsable del hecho ajeno, por los daños derivados de la perpetración de los delitos señalados en el artículo 2º, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que el tribunal con competencia penal haya dictado sentencia condenatoria en contra del autor del daño por la comisión de alguno de estos delitos y ésta quede ejecutoriada.

b) Que la acción civil sea deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal en contra del responsable del hecho ajeno, por los hechos que fundan la condena penal, ante el juez de letras con competencia en lo civil y dentro del término de sesenta días desde que la sentencia condenatoria penal se encuentre ejecutoriada.

Renovada la acción civil en los términos señalados en este artículo, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del juicio ordinario, debiendo acreditarse respecto del demandado todos los presupuestos de la responsabilidad civil por el hecho ajeno.

Título final

De la responsabilidad penal adolescente

Artículo 5°.- De la responsabilidad penal adolescente. Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo transitorio.- Para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República".